



Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso: VERBAL DECLARATIVO POSESORIO  
Radicación: 2022-00212-00  
Demandante: ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS Y OTRO.  
Demandado: TOMAS FERRER CAMARGO Y OTROS

### ASUNTO A DECIDIR.

La nulidad planteada por el demandado HAROLD PACHECO BOLIVAR, por medio de apoderado judicial, reconocimiento de personería y remisión del expediente digital.

Solicitud de la parte demandante conminar al demandado a cesar actos de perturbación, desistimiento de demandados indeterminados, requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y se conmine al Inspector Sexto para que disponga el cese de actuaciones y se oficie a la Policía Nacional.

Pronunciarse sobre la notificación del demandado Tomas Ferrer Camargo del auto admisorio de la demanda.

Solicitud parte demandante sobre el traslado del recurso de reposición y el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado.

Sobre el pronunciamiento por parte del Inspección Sexta de Soledad en auto del 28 de octubre de 2022 que adiciona el auto del 30 de junio de la presente anualidad.

### RESEÑA HISTORICA.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda verbal posesoria promovida por ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS a través de apoderado judicial en contra de los señores TOMAS FERRER CAMARGO, HAROLD PACHECO BOLIVAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Posteriormente por auto del 23 de junio de 2022, se acepta póliza judicial requerida y se decretan medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 041-101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico; igualmente en los numerales tercero y cuarto se ordenó lo siguiente:

*"TERCERO: SUSPENDER las actuaciones policivas y administrativas con ocasión de esta demanda, en especial la Querrela Policiva por Perturbación y Mera Tenencia que cursa ante la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD bajo radicación No. SGM-00222-2022, respecto del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 041- 101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por estar en curso la presente demanda ante este Juzgado. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.*

*CUARTO: Dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas en materia policiva realizadas dentro del radicado SGM 00222 – 2022, donde fungen como querellante HAROLD PACHECO BOLIVAR y querellado TOMAS FERRER CAMARGO, respecto del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 041- 101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; inclusive, el status quo y las medidas provisionales ordenadas. Oficiese en tal sentido al Inspector Sexto de Policía de Soledad, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes le dé cumplimiento a esta medida provisional ordenada, indicándole la pérdida de competencia para la continuación del proceso, en razón que existe en esta Instancia Judicial proceso Interdicto Posesorio en la modalidad de conservación de la propiedad radicado con el No. 2022-00212-00, incoado por Andrés Eduardo Rosales Ucros y Samuel Ignacio Rosales Ucros en contra de Tomas Ferrer Camargo, Harold Pacheco Bolívar y demás personas indeterminadas. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente. “*

La anterior decisión fue comunicada a la Inspección Sexta de Policía de Soledad Atlántico, mediante oficio No. 2274 del 28 de junio de 2022 y enviada a la dirección de correo electrónico en fecha 29 de junio de la presente anualidad, para lo cual la referida inspección profirió decisión en fecha junio 30 de 2022, mediante el cual acoge lo señalado por esta célula judicial y decreta la pérdida de competencia comunicada por este despacho notificándose a las partes.

El 1 de noviembre de la presente anualidad, fue presentado ante este Juzgado por parte del Inspector Sexto de Policía Urbano de Soledad, señor Ivan Torres Torres, auto del 28 de octubre de 2022 emanado de esa inspección, mediante el cual se modifica y adiciona el auto del 30 de junio de 2022 y se emite un nuevo auto cuya parte resolutive es la siguiente:

*“PRIMERO: ADICIONESE el numeral TERCERO al auto del 30 de junio del 2022 emitido por este despacho que establecerá: DECLARAR la nulidad de las actuaciones policivas surtidas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-101772 denominado la ceibita en la ciudad de Soledad, dentro del proceso verbal abreviado No. 00222-2022 que cursa en la inspección sexta de policía de Soledad, en el mismo sentido y de conformidad con lo ordenado por el juzgado se procede con la SUSPENSION PROVISIONAL del proceso ya mencionado, hasta que se decida de fondo en el proceso que lleva la justicia ordinaria mediante radicado No.08-758-3112-001-2022-00212 en el juzgado primero civil del circuito de Soledad.*

*SEGUNDO: ADICIONESE el numeral CUARTO en el auto del 30 de junio del 2022 emitido por este despacho que establecerá: DEJAR sin efecto el STATU QUO y las medidas cautelares decretadas dentro del proceso policivo, por lo tanto y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez; dejar las cosas en el estado anterior en que se encontraron al inicio del proceso verbal abreviado No. 000222-2022 y por tal motivo reconocer a las personas que estaban dentro del predio, que comparecieron al mismo el día de la audiencia, que representaban a los intervinientes ANDRES ROSALES UCROS Y SAMUEL ROSALES UCROS así como el querellante señor HAROLD PACHECO BOLIVAR y el querellado señor TOMAS FERRER CAMARGO teniendo en cuenta el pronunciamiento del juzgado y del delegado del Ministerio público, por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, de que trata el artículo 77 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.*

*TERCERO: ADICIONESE el numeral QUINTO en el auto del 30 de junio del 2022 emitido por este despacho que establecerá: Oficiese al comandante de policía de la zona del presente auto para ejercer la materialización y control del cumplimiento de esta, según lo establecido en el artículo 23 de la ley 1801 de 2016.*

*CUARTO: Notificar del presente auto al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien es el que emite la orden.”*

## CONSIDERACIONES

El artículo 42 en su numeral 3º del C.G.P, establece como uno de los deberes del Juez, Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

El artículo 29 como derecho constitucional fundamental consignado en nuestra Carta Magna sirve como pilar fundamental de todo sistema jurídico y es definido como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier actuación judicial y administrativa de los desmanes de la autoridad que acudiendo a vías de hecho llegue a conculcar a lo largo de la misma a una recta administración de justicia.

El principio universal del debido proceso tiene rango constitucional de carácter fundamental, cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo, la carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente debiendo el funcionario sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales.

De acuerdo con los tratados internacionales el debido proceso es principio universal y pilar del derecho, en virtud del cual los encargados de administrar justicia deben observar, a plenitud las diferentes etapas del proceso y de esa forma asegurar el derecho de defensa consagrado también como principio fundamental del derecho.

Valga decir que en cualquier clase de procedimiento se debe acatar el debido proceso que no es otra cosa que adelantar las actuaciones conforme a las normas que las regulan, respetando cada una de sus etapas y garantizando así el derecho de defensa de las partes interesadas.

Refiriéndonos al caso concreto y con respecto al auto del 28 de octubre de 2022 proferido por la Inspección Sexta de Policía Municipal de Soledad Atlántico, observa este Juzgado que la autoridad municipal con la decisión proferida está incurriendo en un actuar irregular, distinto a lo ordenado, con lo que se podría considerar que está desacatando una orden judicial, la cual fue objeto de pronunciamiento en proveído del 30 de junio de 2022, acogiendo lo ordenado por este operador judicial en auto del 23 de junio de 2022, conforme con el cual decreta la **perdida de competencia de la querella policiva** en cabeza de este, es decir, quedó relegado en virtud de que cursa proceso verbal ante esta célula judicial, por lo tanto, las decisiones que se han de adoptar es el curso y marco del juicio que ante este Despacho se adelanta, y en ese orden, si de actuar se trata, lo sería autorizado y comisionado para ejecutar una orden concreta emitida en el trámite judicial. Así pues, se considera que la decisión proferida con posterioridad al auto que decreta la pérdida de competencia, no tiene ningún respaldo legal y en ese orden deviene nula, pues, posterior a la pérdida de competencia para seguir conociendo de la actuación ningún acto puede realizar sin orden que se la restablezca acorde con lo que en ese sentido disponga la ley y le sea comunicado. En tal sentido, cualquier solicitud presentada por las partes que fungieron en la respectiva querella policiva, que contraría la orden impartida por el Juez ordinario, debe ser rechazada y no darle trámite alguno, pues como se indicó anteriormente la competencia del Inspector de Policía fue relegada por estar en curso demanda verbal posesoria ante este Juzgado, y en tal sentido, actuar en forma diferente, resulta a todas luces improcedente. Así pues, la Inspección Sexta de Policía Municipal de Soledad, luego de aproximadamente cuatro meses de haber perdido la competencia de la querella policiva,

pretende seguir actuando con un auto de adición a la decisión proferida el 30 de junio de 2022 que acogió lo ordenado por este despacho y decretó la pérdida de competencia para seguir conociendo de la querrela policiva radicada No. 0222-2022 en el cual figura como quejoso Harold Pacheco Bolívar y querellados Thomas Ferrer, Andrés Rosales Ucros, Samuel Rosales Ucros y personas indeterminadas, decisión que se encuentra notificada y ejecutoriada.

De acuerdo al párrafo anterior, este operador judicial ordenará oficiar al Inspector Sexto de Policía Municipal de Soledad Atlántico, para que deje sin efectos el auto de fecha 28 de octubre de 2022, notificado a este juzgado a través del correo institucional en fecha 01 de noviembre de la presente anualidad y se abstenga de continuar profiriendo autos o de realizar actuaciones dentro de la querrela policiva radicada No. 0222-2022, que no le han sido ordenadas, so pretexto de acatar lo dispuesto por este ente judicial, tales como las dispuestas en el auto del 28 de octubre de 2022, por carecer de competencia, so pena de hacerse merecedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, numeral 3° que trata de los poderes correccionales del Juez.

Con las conductas realizadas por el Inspector Sexto de Policía Municipal de Soledad y por quien fungió como querellante y su apoderado dentro de la querrela policiva radicada No. 0222-2022, en insistir en continuar con dicho trámite, se evidencia una clara desatención de acatar las órdenes impartidas por esta autoridad judicial, en atención a que se pretende por parte de estos, continuar con actuaciones dentro de la querrela policiva que conoció dicha inspección y de la cual perdió competencia por cursar ante este Juzgado demanda verbal por los mismos hechos; conductas estas que deben ser conocidas por las autoridades disciplinarias como lo es la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se dispondrá la compulsión de copias, para que estas, si a bien lo consideran, procedan conforma a sus competencias; igualmente y de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario se conminará al demandado Harold Pacheco Bolívar, se abstenga de continuar con los actos de perturbación sobre el bien objeto del presente proceso, hasta tanto sea proferida decisión de fondo por esta autoridad judicial.

En cuanto a la nulidad planteada por el apoderado del demandado Harold Pacheco Bolívar, luego de revisadas las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, el memorialista no especifica ninguna de las causales establecidas en el referido artículo y se apoya en el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, por lo que de acuerdo al inciso 4° del artículo 135 del C.G.P, se rechazará de plano en atención a que la solicitud de nulidad se funda en causal distinta de las determinadas de forma taxativa en el artículo 133.

En atención al poder conferido por el demandado Harold Pacheco Bolívar en el presente asunto, se le reconocerá personería al abogado Rafael Enrique Bossio Pinzón, para que actúe dentro del presente proceso en su representación de acuerdo a las facultades

contenidas en el memorial poder y se ordenará remitir el link del expediente digital, al igual que se tendrá por notificado de la demanda por conducta concluyente de acuerdo a las ritualidades del artículo 301 del C.G.P.

Referente a la manifestación del demandado Tomas Ferrer Camargo de darse por notificado del auto admisorio de la presente demanda, se ordenará tenerlo por notificado por conducta concluyente en aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud allegada por la apoderada demandante referente al desistimiento de personas indeterminadas como demandada y el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por ser procedente se ordenará aceptar dicho desistimiento y requerir a la oficina de registro para que remita constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula comunicada mediante oficio No. 2273 emanado de este despacho.

En lo atinente a los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto admisorio de la demanda y contra el que decretó medidas cautelares, en atención a que ya se encuentra trabada la Litis, se ordenará que por secretaria se corra traslado de acuerdo al artículo 110 del C.G.P, mediante fijación en lista.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la Inspección Sexta de Policía Municipal de Soledad Atlántico, para que deje sin efectos el auto por ella proferido de fecha 28 de octubre de 2022 y se abstenga de continuar profiriendo autos o realizar actuaciones dentro de la querrela policiva radicada No. 0222-2022, por carecer de competencia, so pena de hacerse merecedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, numeral 3° que trata de los poderes correccionales del Juez, por virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONMINAR al demandado HAROLD PACHECO BOLÍVAR, se abstenga de continuar con los actos de perturbación sobre el bien objeto del presente proceso hasta tanto sea definido de fondo este proceso.

**TERCERO:** RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** TENGASE por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2022 a los demandados señores Harold Pacheco Bolívar y Tomas Ferrer Camargo y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a los

demandados a través del correo institucional en la dirección electrónica aportada a fin de salvaguardar el debido proceso y ejerzan su derecho a la defensa, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por el término de veinte (20) días, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada demandante de continuar la demanda contra personas indeterminadas, por las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**SEXTO:** Por secretaria, córrase traslado de los recursos de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado contra los autos de fecha 31 de mayo de 2022 que admitió la demanda y contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, que decretó medidas cautelares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, a fin de que se sirvan remitir constancia de la inscripción de la demanda ordenada y comunicada mediante oficio No. 2273, para ser allegado al expediente.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.949 y T.P No. 87.068 del C. S de la J, para actuar en representación del demandado señor HAROLD PACHECO BOLIVAR, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOVENO:** COMPULSAR copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que si a bien lo consideran, y conforme a sus competencias, procedan a investigar el actuar del Inspector Sexto de Policía de Soledad Atlántico Dr. IVAN TORRES TORRES.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57232b8b3d4547a90ce456a5c0cf97cb3ddb968aec01196281220de6fee0b3e**

Documento generado en 07/11/2022 05:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**